

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24213/2017/CA2 -

“C. P., O. y otros”. Procesamiento. Robo calificado. Jdo. Nac. Crim. y Correc. 31. v/u

///nos Aires, 31 de mayo de 2017.

Y VISTOS:

Las defensas de R. B. A., C. N. F., H. E. M. y O. J. C. P. recurrieron en apelación el auto extendido a fs. 210/220, en cuanto se dictaron sus procesamientos en orden al delito de robo calificado por haberse ocasionado lesiones graves.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Surge del análisis de los recursos interpuestos a fs. 227/229 y 230/231 que las asistencias técnicas se limitaron a criticar la significación jurídica asignada al accionar de los causantes.

A diferencia de la adoptada por el señor juez de la instancia anterior (artículo 166, inciso 1º, del Código Penal), las defensas sostienen que en todo caso corresponde subsumir el hecho en la figura de robo en lugar poblado y en banda en grado de tentativa respecto al episodio sufrido por D. E. B., sin que ese suceso abarque las lesiones padecidas por G. A. D. L. las que, mas allá de su gravedad (art. 90 del Código Penal), deben ser catalogadas de imprudentes y concursar idealmente con la sustracción.

En primer lugar, cabe señalar que, sin perjuicio de la significación jurídica asignada por la fiscalía al tiempo de analizar las excarcelaciones de los encausados -en tanto habría calificado el hecho como tentativa de robo en poblado y en banda (cfr. fs. 227, quinto párrafo)-, dicha selección resultaba provisoria, pero al tiempo de resolver las situaciones procesales de los imputados se mutó a la que se cuestiona, circunstancia que el Ministerio Público Fiscal consintió, al no haber apelado el procesamiento.

Liminarmente, para un correcto análisis del encuadre jurídico de los hechos, corresponde hacer alusión al desarrollo de los eventos que se investigan en autos.

En esa senda, se extrae de los dichos del personal policial interviniente que dos de los imputados -C. P. y B. A.-, tras sustraer los ocho

casco de motociclista que se hallaban en el interior del comercio denominado “.....”, ubicado en la Avenida de este medio, abordaron un vehículo marca “.....”, modelo “.....”, dominio, que era conducido por M. y al que también subió la encausada F., quien actuaba de “campana”.

Dicha circunstancia, que fuera observada por los preventores y motivó una persecución de varias cuadras -durante la que no los perdieron de vista-, culminó cuando el automóvil en que se trasportaban los imputados impactó con un vehículo marca “.....”, modelo “.....”, dominio, en la calle-por la que circulaban en contramano- en su intersección con la avenida, de esta ciudad, y en virtud de la colisión, resultó herida G. A. D. L., quien viajaba como acompañante.

Finalmente, se logró detener a los imputados y se secuestraron los elementos sustraídos en el local mencionado.

Ahora bien, el cuestionamiento de las defensas en derredor de la calificación legal del suceso, ya que sostienen que los encausados sólo deben responder por el delito de robo en lugar poblado y en banda en grado de tentativa, en concurso ideal con lesiones culposas graves (art. 94 del Código Penal) no puede ser atendido.

Ello, por cuanto la remisión del artículo 166, inciso 1° del código sustantivo al tipo básico del robo (artículo 164 del Código Penal), conduce a sostener que normativamente abarca también los supuestos en los que la violencia se encamina a procurar la impunidad, independientemente de quien resulte ser la víctima (de esta Sala, causa N° 57091/13, “M., N. A.”, del 4 de diciembre de 2013).

Así, puesto que se acreditó que el rodado en el que se desplazaban los imputados, más allá de cuál de ellos lo conducía, embistió a G. A. D. L. mientras era perseguido un móvil policial luego de la sustracción, se advierte una conexión entre el robo y las lesiones, que conduce a rechazar el planteo sobre la calificación legal.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24213/2017/CA2 -

“C. P., O. y otros”. Procesamiento. Robo calificado. Jdo. Nac. Crim. y Correc. 31. v/u

Por otro lado, ante lo expuesto por la asistencia técnica de B. A. (fs. 228 vta. segundo párrafo), en cuanto a que las lesiones descritas fueron producto de un accionar imprudente, considero que la norma en cuestión abarca tanto las dolosas como culposas (cfr. DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial*, tomo II – B, ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fé, 2001, pág. 154; y CREUS, Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial*, tomo 1, ed. Astrea, 4ª edición actualizada, Buenos Aires, 1993, pág. 454).

Igualmente, y a todo evento, de las circunstancias del caso se desprende que los imputados, al circular a alta velocidad en contra mano mientras eran perseguidos por personal policial, se representaron y conformaron con la posibilidad de la ocurrencia del choque que produjo las lesiones graves, por lo que actuaron al menos con dolo eventual.

Respecto al grado de consumación, en tanto se verificó la existencia de la lesión sufrida por G. A. D. L., el robo ha quedado consumado, independientemente de que los autores no hayan logrado apoderarse de los bienes pues *“Como las violencias ejercidas para facilitar el robo ya agravan el delito, la calificante no exige la consumación del apoderamiento y, por ende...el robo con lesiones se consume cuando concurren el apoderamiento o su tentativa, y la lesión grave o gravísima”* (DONNA, Edgardo Alberto, *op. cit.*, pág. 157).

En igual sentido, la jurisprudencia ha sostenido que se trata de *“un delito complejo que no requiere la consumación del robo, nota ésta que excluye la posibilidad de la aplicación de las reglas de la tentativa.”* (del voto del juez Cicciaro en causa 1808/12 “M., J. G. y otros”, Sala VII del 23 de noviembre de 2012).

En suma, alcanzado el marco de probabilidad que exige el art. 306 del Código Procesal Penal, el auto puesto en crisis debe ser homologado.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Si bien comparto las consideraciones efectuadas por el juez Scotto acerca de la intervención de los imputados en los hechos atribuidos,

entiendo que corresponde modificar el encuadre legal seleccionado en la instancia anterior, aunque -como se verá- no con los alcances que pretenden los recurrentes.

En tal sentido, ante todo considero, al igual que el colega que votó precedentemente, que las lesiones -de carácter grave- que padeciera la damnificada D. L., razonablemente, pueden ser consideradas como ocasionadas con dolo eventual, ya que la colisión de los vehículos se produjo en circunstancias en las que el de los aquí imputados se desplazaba en contramano por la calle, escapando de la policía que los perseguía.

Cabe recordar que la doctrina ha sostenido que media dolo eventual *“cuando, según el plan concreto del agente, la realización de un tipo es reconocida como posible, sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción”* de modo que *“se acepta seriamente la posibilidad de producción del resultado”* (Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *“Derecho Penal – parte general”*, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 524).

De ese modo, en el caso resulta aplicable -con la aclaración que formularé seguidamente- la figura del art. 166, inc. 1º, del Código Penal, aunque se admita que las lesiones a las que allí se alude deben ser dolosas (cfr. lo sostenido por Elizabeth Marum en *“Código Penal y normas complementarias – análisis doctrinal y jurisprudencial”* -Dirección: David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni-, tomo 6, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p. 274).

La precisión que resta formular obedece a que se halla fuera de discusión que los imputados no llegaron a consumir el apoderamiento de las cosas sustraídas, que fueron recuperadas en su totalidad, sin que aquéllos hubieran alcanzado a gozar de cierto poder de disposición sobre los bienes.

Al respecto, he sostenido con anterioridad que el hecho de que se hayan ocasionado lesiones graves durante la ejecución de un robo, si bien torna aplicable la figura prevista en el artículo 166, inciso 1º, del Código Penal,

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24213/2017/CA2 -

“C. P., O. y otros”. Procesamiento. Robo calificado. Jdo. Nac. Crim. y Correc. 31. v/u

no basta para considerar que este delito se ha consumado (cfr. mi voto -al que adhirió el juez Bruzzone- en la causa, de esta Sala, N° 1808/12, “M., J. G. y otros”, del 23 de noviembre de 2012).

En efecto, el diseño de la fórmula legal -que agrava la pena “Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91”- y su ubicación sistemática en el Código Penal, dejan en claro que se trata de un robo agravado.

Desde esa perspectiva, la aplicación sin reducciones de la escala punitiva allí prevista presupone -como en todos los restantes supuestos del mismo artículo- que se ha perfeccionado el apoderamiento que caracteriza al delito de robo y, si ello no ocurre, deben aplicarse las reglas propias de la tentativa conforme a lo que establecen los artículos 42 y ss. del ordenamiento de fondo.

En función de ello y remitiendo a los demás argumentos que dejé expresados en el precedente citado, estimo que corresponde modificar la significación jurídica asignada a los hechos, que -según entiendo- configuran el delito de robo calificado por haberse provocado lesiones graves, en grado de tentativa (artículos 42 y 166, inciso 1°, del Código Penal).

Así voto.

El juez Jorge Luis Rimondi dijo:

Llamado a intervenir respeto al grado de consumación del robo agravado imputado, oído el registro de audio y habiendo deliberado con mis colegas, debo exponer liminarmente que resulta necesario resolver la cuestión a esta altura por tener directa incidencia en la libertad durante el proceso del imputado H. E. M.. Sentado ello y por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del juez Mauro A. Divito.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto documentado a fs. 210/220, en cuanto fuera materia de recurso, modificando la calificación legal del hecho atribuido, que

se considera constitutivo del delito de robo calificado por haberse provocado lesiones graves, en grado de tentativa (CP, artículos 42 y 166, inciso 1º).

Notifíquese, devuélvase y sirva lo proveído de atenta nota de envío.

El juez Jorge Luis Rimondi integra el Tribunal por disposición del Acuerdo General del pasado 16 de diciembre, pero no intervino en la audiencia oral con motivo de su actuación simultánea en la Sala I de esta Cámara.-

Mariano A. Scotto

-disidencia parcial-

Mauro A. Divito

Jorge Luis Rimondi

Ante mí: María Verónica Franco